



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2020 00130 00	Ejecutivo	RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNANDEZ	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Trámite AUTO REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO.	10/02/2021		
68001 33 33 013 2021 00019 00	Acción de Tutela	CRISTIAN ALEJANDRO ZAMBRANO RUSSI	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITE. MÍNIMO VITAL.	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ
con cédula 91.526.385 y otros.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
EXPEDIENTE: 68001333101320200013000

Ha venido al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago; la cual se sustenta, en síntesis, en el cobro de la obligación constituida con ocasión de la sentencia dentro del medio de control de reparación directa proferida por este Despacho el 24 de junio de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 4 de abril de 2019; no obstante, se advierte que no se aporta evidencia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 34¹ de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el Art. 47² de la ley 1557 de 2012 que establece la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial cuando el ejecutado es una entidad municipal.

Así las cosas, previo a decidir, se concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días³ contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, conforme lo analizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL .La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

³ Conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, aplicado por analogía al procedimiento ejecutivo.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 08**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.